

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA ENFERMERA O ENFERMERO ESCOLAR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de los estados de dar cobertura integral a la atención sanitaria de los menores a lo largo de todas las etapas escolares, se configura como un derecho humano, por lo cual surge de la necesidad de una atención integral sanitaria-educativa durante todas las fases de la etapa escolar, que es la forma más adecuada de incorporar conocimientos, actitudes, valores, normas, comportamientos, que guiarán nuestros pasos hacia una vida sana y saludable, modelo que se ha impuesto en los países más desarrollados de nuestro entorno.

La Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 de las Naciones Unidas, en los puntos 1 y 2 de su artículo 24 exige a los estados asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, que tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos y a desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

La figura de la enfermera o enfermero escolar cuenta ya con más de cien años de historia en los países occidentales: en Europa surgió a finales del siglo XIX y poco a poco fue apareciendo a principios del siglo XX en algunos estados norteamericanos. Su pronta extensión por Europa ha llevado al hecho de que se encuentre ya firmemente consolidada en algunos países como Suecia, Escocia, Francia o Reino Unido, en los que trabaja conjuntamente con el sistema de salud de cada región, realizando y coordinando proyectos en equipo para mejorar la salud de la población en edad escolar.

Así, por ejemplo, en los EEUU existen alrededor de 45.000 enfermeras o enfermeros escolares para cubrir la atención de 52 millones de estudiantes, que constituyen más del 75 % de las escuelas americanas.

El derecho a la protección de la salud se instituye en el artículo 43 de la Constitución española, precepto que, asimismo, impone a los poderes públicos el deber de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, así como el fomento de la educación sanitaria. Asimismo, la protección a la infancia se recoge en el artículo 39 de la Constitución como uno de los principios rectores de la política social y económica, estableciendo el apartado 4 del citado precepto que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte, el Estatuto de autonomía, en su artículo 54, establece la competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana de la organización y gestión de las instituciones sanitarias.

La salud constituye, por tanto, un derecho esencial de la persona y, tal y como señala en su preámbulo la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, solo a través de la satisfacción individual y colectiva del derecho a la salud puede materializarse la igualdad sustancial entre los individuos.

Y, en cuanto a los derechos de salud de la infancia y adolescencia que regula la mencionada Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, cabe destacar que el apartado 1 de su artículo 54 dispone que todos los menores tienen derecho a la protección y a la atención sanitaria, así como a los **cuidados** necesarios para su salud y bienestar en su calidad de usuarios y pacientes del sistema valenciano de salud.

Así, la salud escolar viene contemplada como un derecho en el artículo 59.1 de la Ley 10/2014, de Salud de la Comunitat Valenciana, como el conjunto de programas y actividades dirigidos a la educación para la salud y la conservación y fomento de la salud física, psíquica y social del escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana. El mismo precepto, en su apartado 2, establece que «las acciones en materia de salud escolar exigen la actuación coordinada de los departamentos competentes en materia de sanidad y educación».

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 7 y dentro del ámbito de actuación establece que «corresponde a los diplomados universitarios en enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades».

Así mismo, el Real decreto 1.231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del consejo general y de ordenación de la actividad profesional de enfermería, en su artículo 52 señala, entre otros aspectos, que se considera que el ejercicio de la profesión de

enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia.

En la actualidad, en la comunidad existen algunas enfermeras y enfermeros escolares en el ámbito municipal, pero cuyas funciones se centran en el ámbito educativo, dejando al margen el aspecto asistencial, lo que supone una brecha en la atención integral del niño y adolescente; por un lado, la educación en materias relativas a hábitos saludables y, por otro lado, el aspecto puramente sanitario que realizan los equipos de atención primaria (EAP) en los centros de salud como en el caso de cualquier otro paciente.

El modelo que implanta esta ley es el de una atención total integrando la pura asistencia sanitaria y el aspecto preventivo y educacional, abordando temas como la prevención y tratamiento de las adicciones, del acoso escolar, de la violencia en las aulas, los trastornos alimenticios, el cuidado de alumnos con problemas de salud y la discapacidad. Se garantizará así la inmediata atención sanitaria para cualquier accidente o problema de salud que surja en el ámbito escolar, lo que garantiza la seguridad del alumno en el centro. Las enfermeras y enfermeros escolares forman parte de la plantilla de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y se adscriben al centro de salud que territorialmente le corresponde al centro docente, como fórmula de integrar en el ámbito de la sanidad las funciones que se le asignan y conseguir una correcta coordinación en esta materia.

Todos los centros a los que les resulta de aplicación la presente ley estarán dotados con enfermeras o enfermeros escolares.

Sobre la base de los argumentos reseñados, esta ley se estructura en dos títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales,

En el título preliminar se delimita el objeto de la ley y su ámbito de aplicación.

El título ..., compuesto de tres artículos, define el personal profesional enfermera o enfermero escolar, se delimitan sus funciones —asistencial, gestora, docente e investigadora— y se establecen los requisitos de formación que debe cumplir y acreditar el referido personal.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

Constituye el objeto de esta ley, regular la asignación y presencia de personal profesional enfermera o enfermero escolar en los centros educativos a los que les resulta de aplicación esta ley, con el fin garantizar una atención sanitaria de niños y adolescentes integral, amplia y homogénea en todos los centros educativos no universitarios de la Comunitat Valenciana. El modelo que implanta esta ley es el de una atención total que integra la pura asistencia sanitaria y el aspecto preventivo y educacional, y aborda temas como la prevención y tratamiento de las adicciones, del acoso escolar, de la violencia a las aulas, los trastornos alimentarios, la cura de alumnos y alumnas con problemas de salud y la discapacidad. Se garantizará aun así la inmediata atención sanitaria para cualquier accidente o problema de salud que surja en el ámbito escolar, lo cual garantiza la seguridad de los alumnos y alumnas en cualquier centro educativo no universitario. Y, todo ello, como expresión del derecho fundamental de los valencianos y valencianas y, en concreto, de los menores a la protección de la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución española y en el artículo 54 del Estatuto de autonomía.

El modelo que implanta esta ley es el de una atención total que integra la pura asistencia sanitaria y el aspecto preventivo y educacional, y aborda temas como la prevención y tratamiento de las adicciones, del acoso escolar, de la violencia en las aulas, los trastornos alimentarios, los cuidados de alumnos con problemas de salud y la discapacidad. Se garantizará aun así la inmediata atención sanitaria para cualquier accidente o problema de salud que surja en el ámbito escolar, lo cual garantiza la seguridad del alumno en el centro.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Lo contenido en la presente norma será aplicable a todos los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, cualquiera que sea su titularidad.

TÍTULO I

DEL PERSONAL ENFERMERA O ENFERMERO ESCOLAR

Artículo 3. *Definición del personal profesional enfermera o enfermero escolar*

El profesional enfermera o enfermero escolar se define como aquel que desempeña su labor en el ámbito escolar prestando atención y cuidados de salud a la comunidad educativa contando con una formación complementaria y específica, encontrándose integrado en el sistema de salud de la Comunidad Valenciana.

Su objetivo es contribuir al pleno desarrollo y al máximo bienestar físico, mental y social de dicha comunidad educativa, aportando un valor añadido eficaz y eficiente de servicios sanitarios, por lo que se integra en el centro docente durante todo el horario escolar, realizando también funciones asistenciales en el seno del equipo de atención primaria al cual pertenece.

Artículo 4. *Funciones*

Las funciones de las enfermeras y los enfermeros escolares serán:

I. Función asistencial

1. Actuar en coordinación con el EAP al que pertenece, con atención especializada y salud pública, para la adecuada atención integral biopsicosocial del alumno, tanto niño como adolescente.
2. La prevención de las situaciones de riesgo y actuación ante las situaciones de urgencia, ya sean causadas por la propia patología del alumno como de carácter accidental, que se produzcan durante la jornada escolar, prestando los cuidados necesarios.
3. Cuidado y valoración de los alumnos con patologías crónicas o con discapacidad, y a su familia y entorno social, identificando su grado de dependencia, los cuidados que requiere, resolviendo los problemas identificados de manera autónoma y con el equipo de salud y en caso necesario derivando a otros profesionales, asegurando una actuación compartida entre el centro educativo, atención primaria y atención hospitalaria, para dar una adecuada continuidad en los cuidados.
4. Promover un ambiente educativo seguro, mediante la educación para la salud: prevención de accidentes, evitar la violencia y mantenerlo libre de drogas y de adicciones, entre otras, las situaciones de acoso escolar y formación en primeros auxilios. Favorecer la integración y construir entornos más inclusivos evitando la exclusión.
5. La atención a problemas relacionados con la salud mental, la salud afectivosexual y las adicciones (alcohol, tabaco, drogas, juego patológico y otras adicciones) coordinándose con los ámbitos sanitarios correspondientes.
6. Cualquier otra que pudiera atribuírsele en el ámbito en el que desarrolla sus funciones.

Concretamente, las enfermeras y enfermeros escolares podrán:

- a) Realizar el diagnóstico enfermero y elaborar un plan de curas individualizado de los alumnos que lo requieran, realizando el correspondiente seguimiento de la patología de los alumnos.
- b) Administrar los tratamientos médicos prescritos.
- c) Informar a los profesionales educativos implicados sobre los síntomas de alarma ante determinadas patologías con el fin de actuar con rapidez y eficacia.
- d) Fomentar el autocuidado de los alumnos y la adquisición de hábitos de vida saludables de alimentación, ergonomía, higiene ambiental y pautas para el reconocimiento y prevención de accidentes, así como de las consecuencias que se pueden derivar, tanto para los alumnos como sus familias.
- e) Las actuaciones sanitarias realizadas se incorporarán a la historia clínica de salud, teniendo las enfermeras y enfermeros escolares acceso al programa informático de historia clínica propia de la conselleria competente en materia de sanidad, dado que la enfermera y el enfermero escolar es personal a todos los efectos del equipo de atención primaria.

II. Función gestora

- a) Recoger y custodiar la información sanitaria aportada por las familias, garantizando su confidencialidad de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Formular propuestas en el ámbito de sus competencias al equipo directivo y claustro.
- c) Asistir a las reuniones específicas de los centros educativos, con aportaciones desde el campo de la salud.
- d) Elaborar, hacer el seguimiento y la evaluación de los cuidados de enfermería y los programas de educación para la salud.
- e) Gestionar y mantener el material necesario para la actividad de la enfermera o enfermero escolar.

III. Función docente

- a) Colaborar en la formación de los alumnos de grado de enfermería/EIR que realicen prácticas en centros educativos.
- b) Desarrollar actividades docentes dirigidas a las enfermeras y enfermeros, enfermeras o enfermeros especialistas y a otros profesionales de la salud, encaminadas a favorecer el desarrollo de la profesión y mejorar la calidad de la atención a la salud de la población infantil y juvenil.
- c) Participación en la formación de nuevos profesionales planificando, organizando y dirigiendo las prácticas docentes correspondientes en los niveles básico y especializado.
- d) Colaborar en la docencia para mantener y elevar el nivel de competencia del colectivo profesional y dar respuesta a los avances, a los cambios científicos y los tecnológicos, así como a los cambios en la profesión, mediante la formación continuada.
- e) Aconsejar y asesorar sobre temas de salud a la comunidad educativa, padres y alumnos.

IV. Función investigadora

- a) Ampliar y profundizar en los conocimientos profesionales para mejorar la calidad asistencial del alumnado.
- b) Generar nuevos conocimientos y enfoques innovadores, promoviendo la investigación de los cuidados enfermeros para dar respuesta a las cambiantes situaciones de salud.
- c) Colaborar con otros profesionales, tanto sanitarios como docentes, con personal interno o externo en el centro, en las investigaciones que se lleven a cabo.
- d) Proporcionar la base para el desarrollo y el perfeccionamiento de las teorías y modelos de cuidados que sirven de guía en la práctica de la enfermera o enfermero escolar tanto en la asistencia directa, docencia o administración.
- e) Revisión de publicaciones del ámbito del cuidado enfermero para buscar las mejores evidencias para su aplicación al ámbito escolar.

Artículo 5. *Requisitos de formación del personal profesional enfermera o enfermero escolar*

El personal profesional enfermera o enfermero escolar tendrá que estar en posesión del título de diploma universitario o grado en enfermería y además acreditar una formación específica relacionada con las funciones a realizar, dando preferencia a quienes ostentan un máster en enfermería escolar o experto universitario en enfermería escolar o la especialidad de enfermería en pediatría o la especialidad de enfermería familiar y comunitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Adscripción del centro educativo no universitario a un centro sanitario*

El artículo 59.7 de la Ley de salud de la Comunitat Valenciana asigna a cada centro escolar un centro de atención primaria y un centro de salud pública de referencia, para las acciones preventivas y de promoción de la salud y para comunicarse en relación con los problemas de salud que afectan a la población escolar.

El enfermero o la enfermera dependerán orgánicamente del departamento de salud, y del equipo de atención primaria donde esté situado el centro escolar, perteneciendo a la plantilla del equipo de atención primaria.

Actuará coordinado con el equipo escolar, sin perder contacto con el equipo de atención primaria (EAP) porque el enfermero o la enfermera forman parte del equipo interdisciplinario responsable de promocionar la salud de niños y jóvenes, del que es responsable el servicio de salud.

Segunda. *Obligaciones de los centros educativos no universitarios y de los departamentos de salud*

Todos los centros educativos no universitarios a los que resulta de aplicación esta ley proporcionarán un espacio, mobiliario e infraestructura adecuados para que la enfermera o enfermero escolar pueda desarrollar sus funciones, en condiciones de idoneidad, intimidad y privacidad inherentes a cualquier atención sanitaria.

Los equipos y soporte informático serán suministrados por el departamento de salud al que se adscribe el centro educativo; así mismo, garantizará acceso a los programas propios de la conselleria competente en materia de sanidad.

El equipo sanitario será suministrado por el departamento de salud correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las disposiciones que, del mismo rango o de un rango inferior, se opongan a esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Se faculta al Consell para dictar todas las disposiciones que requieran de desarrollo y la ejecución de esta ley, que deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Segunda. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.